



# Resolución Directoral

Expediente N°  
032-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 792-2017-JUS/DGTAIPD-PPDP  
Lima, 09 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 25 de febrero de 2016, que se sustenta en el Acta de fiscalización N° 01-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 066-2015-JUS/DGPDP-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de visita N° 066-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de noviembre de 2015, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), dispuso la realización de una visita de fiscalización a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 10002184007.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en Jirón Francisco Bolognesi N° 216, distrito de Tumbes, provincia y departamento de Tumbes, el 24 de noviembre de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de fiscalización N° 01-2015.
3. El 25 de febrero de 2016, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la fiscalización realizada a [REDACTED] RIZZO PLAZA HOTEL, remitiéndosele el Informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando la acta mencionada en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 191-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 03 de junio 2016, notificada el 04 de julio de 2016 mediante Oficio N° 348-2016-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a [REDACTED] RIZZO PLAZA HOTEL, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en los literales a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley



N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas, respectivamente, como infracciones leve y graves, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

4.1 En el primer caso se le atribuye al administrado realizar tratamiento de los datos personales de sus huéspedes, afectando los principios de finalidad y proporcionalidad señalados en los artículos 6 y 7 de la LPDP, "Principios de finalidad y de proporcionalidad", al recopilar datos personales no necesarios para la ejecución del servicio que brinda como lo es el referido al "estado civil" de sus huéspedes, mediante el documento denominado "Tarjeta de registro", imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

4.2 En el segundo caso, se le atribuye a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios para el acceso a los bancos de datos personales de sus huéspedes; asimismo, se puede evidenciar que no genera respaldo de la información que garantice un adecuado almacenamiento de los datos personales, no existiendo mecanismos de verificación de la integridad de los datos personales almacenados para una posible recuperación de la bases de datos personales en caso de una interrupción o daño, incumpliendo las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 y artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**), lo que contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

4.3 En el tercer caso, se le atribuye a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL realizar transferencia internacional (flujo transfronterizo) de los datos personales obtenidos mediante la opción "Contacto" y "Reservas" de su página web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com) sin solicitar el consentimiento de los titulares de los datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados se ubica en Houston - Estados Unidos de América; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

4.4 En el cuarto caso, se le atribuye a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de sus clientes (huéspedes) y trabajadores detectados en la fiscalización; imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.





# Resolución Directoral

5. Con Resolución Directoral N° 009-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 05 de enero de 2017, notificada el 28 de febrero de 2017 mediante Oficio N° 034-2017-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, observándose que a la fecha de la presente [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha presentado descargos sobre los hechos que se le imputan.
6. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
7. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
8. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
9. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL.



## II. Competencia

10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es

la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

### III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo reglamento.
12. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
13. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones<sup>1</sup>.
14. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad<sup>2</sup> que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:



M. GONZALEZ

- 14.1 Si [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL cometió infracción a la LPDP y su reglamento, al realizar tratamiento de los datos personales de sus huéspedes contraviniendo los principios recogidos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, "Principios de finalidad y de proporcionalidad", al recopilar datos personales no necesarios para el ejecución del servicio que brinda como lo es "Estado Civil", mediante el documento denominado "Tarjeta de registro", imputándosele la comisión

<sup>1</sup> Tercera.- incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.  
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

#### TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES

##### Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

##### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)



# Resolución Directoral

de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es:  
*"b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.*

14.2 Si [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL cometió infracción a la LPDP y su reglamento, al no documentar los procedimientos de acceso y privilegios para el acceso a los bancos de datos personales de sus huéspedes, al no garantizar el respaldo de la información de los datos personales y al no controlar la generación de copias o la reproducción de documentos, incumpliendo lo establecido en los artículos 39° numeral 1, 40°, 43° del Reglamento de la LPDP respectivamente, del mismo modo, al no tener implementadas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus huéspedes contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9° de la Ley de Protección de Datos Personales, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

14.3 Si [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL cometió infracción a la LPDP y su reglamento, al realizar tratamiento de los datos personales de sus huéspedes, al recopilar dichos datos personales a través de las opciones de "Contacto" y "Reservas" de su página web ([www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com)), la cual encuentra alojada en un servidor ubicado en Houston - Estados Unidos de América, por lo que se determina que el administrado realiza flujo transfronterizo de sus datos personales sin consentimiento de los titulares de los datos personales (Huéspedes), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley"*.

14.4 Si [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL cometió infracción a la LPDP y su reglamento, al no inscribir el banco de



datos personales de sus clientes (huéspedes) y trabajadores, imputándosele la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

15. En relación al aspecto mencionado en el considerando 14.1 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

15.1 En la fiscalización se verificó que [REDACTED]  
- RIZZO PLAZA HOTEL es una empresa del sector hotelero que brinda servicios de alojamiento, y que realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes en soporte automatizado y no automatizado.

15.2 Los datos personales de sus huéspedes tratados en soporte no automatizado se recopilan mediante el documento denominado "Tarjeta de registro".

15.3 Conforme a lo establecido en el informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC del 25 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión y Control señala que los huéspedes de [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL mediante el documento denominado "Ficha de registro" proporcionan sus datos personales, verificándose que, recopila los siguientes datos personales de sus huéspedes:

"Tarjeta de registro": nombres y apellidos, N° DNI, o pasaporte, nacionalidad, estado civil, procedencia, fecha de nacimiento, nombre de la compañía o entidad que representa, dirección, destino, RUC, medio de transporte utilizado (aéreo/terrestre), teléfono, observaciones, firma, precio de la habitación, número de personas, número de maletas, fecha de hora de entrada y salida.

15.4 Respecto a los datos de los huéspedes recopilados y almacenados, el literal p) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR<sup>3</sup>, vigente al momento de la fiscalización, exige que los "Establecimientos de Hospedaje" tengan un "Registro de Huéspedes", el cual importa la existencia de un Registro en fichas o libros, y que obligatoriamente se inscriba lo siguiente:

"[...] Nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren sea que estén o no incluidos en la tarifa."

15.5 Sobre este punto y del análisis de la lista de datos personales autorizados por el literal p) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR<sup>4</sup>, vigente al momento de la fiscalización, es una lista de datos necesarios para efectos del "Registro de Huéspedes", por lo que dicho parámetro sería aplicable por ejemplo a las tarjetas de registro, cuya finalidad es registrar al huésped.



<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, del 09 de junio de 2015.

<sup>4</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, del 09 de junio de 2015.



# Resolución Directoral

15.6 No obstante, atendiendo a que el administrado realiza tratamiento de datos personales, para efectos del registro de huéspedes, [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6<sup>o</sup> y 7 de la LPDP, respectivamente.

15.7 El artículo 7 de la LPDP consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que *"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"*. Asimismo, según el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP<sup>6</sup> solo se podrán recopilar datos personales para su tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. De lo señalado se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato personal, como sería, en este caso, el dato "estado civil" de los huéspedes, deba ser proporcionado a la legítima finalidad que lo motiva.

15.8 Por tal motivo, en el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima. De lo expuesto queda claro que la finalidad de la recopilación de los datos de los huéspedes eran que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL les brinde el servicio de alojamiento, por consiguiente, es una finalidad válida.

15.9 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de proporcionalidad. Al respecto, el artículo 26 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 01-2015-MINCETUR establece que es requisito



<sup>6</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 6. Principio de finalidad: Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."*

<sup>6</sup> Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

(...)

indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, a su vez, el literal u) del artículo 4 del citado reglamento, dispone que en el Registro de Huéspedes obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren. Por lo tanto, la citada norma no exige que se registren los datos de profesión y estado civil de los huéspedes..

15.10 En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad, ya mencionado, según el cual los datos deberán ser adecuados y no excesivos a la finalidad signfica, la moderación en el uso de los datos personales. Por lo tanto, la Dirección de Protección de Datos Personales concluye desde la óptica de protección de datos personales que no es necesario solicitar al huésped datos de profesión y estado civil para brindarle el servicio de hospedaje, lo que es confirmado por la normatividad sectorial que no exige que se coloquen tales datos en el Registro de Huéspedes.

15.11 A mayor abundamiento, cabe indicar que es posible que un hotel pueda solicitar a al huésped datos personales adicionales a los requeridos por las normas sectoriales, sin embargo, debe cumplir con dos obligaciones: 1) informarle la finalidad para lo que los requiere, precisándole que los mismos no son obligatorios de entregar para prestarle el servicio; y, 2) solicitar el consentimiento para el tratamiento para una finalidad no vinculada con la ejecución de la relación contractual, lo que en el presente caso no se verifica.

15.12 De las normas citadas, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que en el presente caso, está probado que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL solicita a los huéspedes datos personales sobre estado civil no necesario para brindarles el servicio de hospedaje; en consecuencia, dicha conducta constituye la infracción prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, que consiste en "Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".

15 En relación a lo señalado en el punto 14.2, conforme a lo establecido en el informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC del 25 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

- [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no cuenta con un procedimiento documentado de gestión de accesos y privilegios incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad. (...)."





# Resolución Directoral

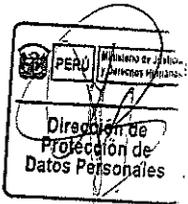
- [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no garantiza el respaldo de la información de los datos personales, por lo que incumple con el párrafo 2 del artículo 40° del Reglamento de la LPDP<sup>8</sup>.
- [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no restringe la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43 del Reglamento de la LPDP<sup>9</sup>.

16.1 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

16.2 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

16.3 De lo anterior mencionado se concluye que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus huéspedes, incumpliendo con el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP.

16.4 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 se verificó que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL administra el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) utilizando para el tratamiento de los datos el sistema SHIOL.



M. GONZALEZ

<sup>8</sup> "Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

(...)

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño."

<sup>9</sup> "Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."

En ese sentido, el Informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC de fiscalización señala:

*"32. (...) no cuenta con un procedimiento documentado de gestión de accesos y privilegios incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP (...)."*

- 16.5 En consecuencia, de los hechos señalados se verifica que [REDACTED] [REDACTED] RIZZO PLAZA HOTEL incumple la obligación exigida en el numeral 1 del citado artículo 39 al no documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios que permitan identificar a los usuarios autorizados al tratamiento de datos personales ante el sistema.
- 16.6 Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP<sup>10</sup>, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

- 16.7 En consecuencia, por los argumentos expuestos, se colige que en el presente caso se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", toda vez que se ha constatado que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no cuenta con las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39 y por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

- 17 En relación al aspecto mencionado en el considerando 14.3 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

- 17.1 En la fiscalización se verificó que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL recopila datos personales de los usuarios a través de las opciones "Contacto" y "Reservas" de su página web ([www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com)). Asimismo, se constató que la información recopilada a través de la página web se aloja en un servidor ubicado en Houston - Estados Unidos de América, por lo que se determina que el administrado realiza flujo transfronterizo de datos personales de sus huéspedes. En tal sentido, el Informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC, de la DSC señala lo siguiente:

*"(...)*

*19. Respecto a los datos personales que son recopilados a través de la página web [www.rizzoplazahotel.com/](http://www.rizzoplazahotel.com/), mediante las opciones "CONTACTO" y "RESERVAS", se verificó que el servidor de datos de la página web mencionada se encuentra ubicado en Houston (Estados Unidos de América).*

*20. Asimismo, se advierte que en la página web señalada no se informa ni se consigna ninguna cláusula de consentimiento para realizar la transferencia internacional de datos personales a Estados Unidos de*

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**"Artículo 101.- Fe pública:** En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."





# Resolución Directoral

América, conforme lo señalado en el artículo 5° y el inciso 13.5 del artículo 13° de la LPDP, en los artículos 11° y 12° del Reglamento de la LPDP. (...).

- 17.2 Respecto al tratamiento de los datos personales de los usuarios que realizan reservas y se contactan a través de la página web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com), no se ha probado que tales datos personales hayan sido utilizados para otra finalidad distinta a la prestación de los servicios; en tal sentido, dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, modificado mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, el cual establece como excepción a la obligación de solicitar consentimiento:

*"5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento." (El subrayado es nuestro)*



M. GONZALEZ

- 17.3 En el presente caso, la información era entregada por los usuarios de la página web de [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL para preparar o iniciar una relación contractual, por lo tanto no se requiere el consentimiento para su tratamiento para la finalidad mencionada.
- 17.4 En consecuencia, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha incurrido en la infracción leve descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".
- 17.5 Si bien, como se ha señalado en el considerando 16.2, no era necesario que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL solicite el consentimiento de los usuarios que facilitan sus datos personales al completar los formularios de "Contacto" y "Reservas" alojados en el sitio web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com) siempre que sean usados para la ejecución o preparación de la relación contractual, es de precisar que para el tratamiento de los datos personales recopilados a través de su sitio web,

██████████ - RIZZO PLAZA HOTEL en su condición de titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP, entre la que se encuentra lo referido a transferencia internacional (flujo transfronterizo) de datos personales.

- 17.6 Al respecto, el artículo 18° de la LPDP establece el contenido del derecho de información de la siguiente manera:

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales.-** El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

- 18 En relación al aspecto mencionado en el considerando 14.4 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

- 18.1 Durante la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 se identificó que ██████████ RIZZO PLAZA HOTEL administra los bancos de datos personales de clientes (huéspedes) y trabajadores. En tal sentido, mediante Informe N° 014-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:





# Resolución Directoral

"1. [REDACTED] (Rizzo Plaza Hotel) es titular del banco de datos personales de sus Clientes, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

(...)

4. [REDACTED] (Rizzo Plaza Hotel) no ha inscrito los bancos de datos personales de sus clientes y de sus trabajadores ante el Registro Nacional de Protección de Datos. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

18.2 En consecuencia, [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL se encuentra en la obligación legal de inscribir los bancos de datos personales, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, el mismo que señala que: "Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

18.3 Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la inscripción del banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales tiene como finalidad dar publicidad a la misma, de tal forma que sea posible que el titular del dato personal, mediante el conocimiento de esta inscripción, pueda ejercer con mayor facilidad los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados por la LPDP y su reglamento<sup>11</sup>, por lo que el cumplimiento de la obligación de registro de los bancos de datos personales de titularidad de



<sup>11</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: "Artículo 76.- Inscripción Registral: El Registro Nacional de Protección de Datos Personales es la unidad de almacenamiento destinada a contener principalmente la información sobre los bancos de datos personales de titularidad pública o privada y tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de tal forma que sea posible ejercer los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la Ley y el presente reglamento."

los administrados es importante y tiene relación con la facilitación del ejercicio del derecho de los ciudadanos.

18.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 03 de febrero de 2016, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL, así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción formulada por dicha entidad.

18.5 A mayor abundamiento, cabe indicar que si bien la visita de fiscalización tuvo lugar en noviembre de 2015, a la fecha de la presente resolución directoral, no figuran inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de titularidad de [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL, así como tampoco ninguna solicitud en trámite, con lo cual se verifica que el administrado continúa sin cumplir con la obligación de inscribir los bancos de datos personales que administra.

18.6 Por los argumentos expuestos, [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL ha cometido la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"<sup>12</sup>.



19 La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP<sup>13</sup>, este artículo tipifica las infracciones.

20 El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas

<sup>12</sup> Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales (texto modificado según las Disposiciones Complementarias Modificatorias del Decreto Legislativo N° 1353)

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

<sup>13</sup> Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

#### TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES

##### Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)



# Resolución Directoral

tributarias<sup>14</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>15</sup>.

21 La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.

22 En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.



M. GONZALEZ

#### <sup>14</sup> Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)

<sup>15</sup> Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a solicitar datos personales no necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a no informar sobre la realización de flujo transfronterizo de datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta referida a no inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, es alta, por cuanto su detección se realiza consultando el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

En el caso específico de la conducta referida a solicitar a los huéspedes datos personales referidos al estado civil no necesario para prestar el servicio de hospedaje, ha quedado probada la responsabilidad de [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL en el tratamiento de datos personales contraviniendo el principio de proporcionalidad, debiendo considerarse que la proporcionalidad es un elemento necesario a tomar en cuenta en todos los tratamientos de datos personales, dado que la vulneración del mencionado principio puede generar situaciones arbitrarias.

Asimismo, ha quedado demostrado que la entidad carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, los mismos que deben ser tratados adoptándose medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar su seguridad, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso específico de la conducta referida a realizar transferencia internacional (flujo transfronterizo) de los datos personales recopilados a través de la página web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com) sin informar a los usuarios, dado que el servidor en el que se almacenan los datos personales recopilados se ubica fuera del Perú. Esta conducta impide a la persona conocer y decidir quién y para qué va usar sus datos personales, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Ha de valorarse especialmente el riesgo para la persona del envío de sus datos





# Resolución Directoral

fuera del país perdiendo el control sobre los mismos, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Respecto a la conducta relacionada con la no inscripción de los bancos de datos personales de huéspedes y trabajadores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de la existencia de un banco de datos personales, lo que les va a permitir conocer a dónde dirigirse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la LPDP y su reglamento.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que [REDACTED]

- RIZZO PLAZA HOTEL no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

[REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL solicitó a los huéspedes datos sobre el estado civil no necesario para prestar el servicio de hospedaje, tratamiento de datos personales no proporcional a la finalidad.

[REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, no demostrando aún que haya subsanado el incumplimiento de lo requerido por el artículo 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, a pesar de haberle informado los resultados de la fiscalización y del inicio del presente procedimiento sancionador.

[REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL realiza flujo transfronterizo de datos personales sin informar a sus titulares.

[REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha inscrito los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de



M. GONZALEZ :

Protección de Datos Personales, a pesar de haber sido notificado de los resultados de la fiscalización y del inicio del presente procedimiento sancionador.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL en la comisión de las (4) infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que no ha demostrado que haya adecuado la ficha de registro de huéspedes, implementado cláusulas para informar a los usuarios del sitio web sobre el flujo transfronterizo de datos personales; asimismo, no ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales detectados en la fiscalización, como tampoco ha implementado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, lo que demuestra su falta de diligencia a pesar de tener conocimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Por lo tanto, no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no dispuso acciones tendientes a enmendar las infracciones imputadas.

- 23 Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, señalado en el numeral 5. del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL están tipificadas como leves, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 21 de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL con RUC N° 10002184007, con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*, toda vez que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL solicita a los huéspedes datos personales sobre el estado civil no necesario para brindarles el servicio de alojamiento, configurándose la



# Resolución Directoral

infracción leve prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>16</sup>.

**Artículo 2.-** Sancionar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL con RUC N° 10002184007, con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*", toda vez que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha implementado las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>17</sup>.



**Artículo 3.-** Sancionar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL con RUC N° 10002184007, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*", toda vez que [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de sus clientes (huéspedes) y trabajadores, detectados en la fiscalización, configurándose la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>18</sup>.

**Artículo 4.-** Declarar la inexistencia de la infracción leve descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a datos personales*

<sup>16</sup> Artículo incorporado al Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

**Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

<sup>17</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

<sup>18</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

**1. Son infracciones leves:**

e) *No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.*

(...)

sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”, pues no se ha probado que los datos personales de los usuarios que realizan reservas y se contactan a través de la página web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com) hayan sido utilizados para otra finalidad distinta a la prestación de los servicios, razón por la cual dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto de exención del consentimiento, señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.

**Artículo 5.-** Disponer que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>19</sup>.

**Artículo 6.-** Requerir a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL como medida correctiva, que en el plazo de máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, solicite la inscripción de los bancos de datos personales de sus clientes (huéspedes) y trabajadores detectados en la fiscalización, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción grave<sup>20</sup>.



M. GONZALEZ

**Artículo 7.-** Requerir a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL como medida correctiva, que en el plazo de máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, cumpla con implementar un mecanismo que informe a los usuarios de su página web [www.rizzoplazahotel.com](http://www.rizzoplazahotel.com) que sus datos personales van a ser transferidos internacionalmente, de forma previa a la recopilación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave<sup>21</sup>.

**Artículo 8.-** Instar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL a la revisión de la Ficha de Registro de Huéspedes, de modo que se soliciten los datos necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. **“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

<sup>20</sup> Artículo 132.- Infracciones

“(…)

2. Son infracciones graves:

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.”

<sup>21</sup> Artículo 132.- Infracciones

“(…)

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento tripartito de tutela.”

<sup>22</sup> Artículo 132.- Infracciones

“(…)



# Resolución Directoral

**Artículo 9.-** Notificar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente<sup>23</sup>.

**Artículo 10.-** Notificar a [REDACTED] - RIZZO PLAZA HOTEL la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**3. Son infracciones muy graves:**

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

<sup>23</sup> **Artículo 123. Impugnación**

"Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.  
(...)"